

**Ciudad de México, 23 de octubre de 2024.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Berenice García Huante, por favor, verifica el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional; en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía y 4 (cuatro) juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, partes actoras y autoridad responsable precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Les pido por favor que, si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Javier Ortiz Zulueta, por favor, presenta el proyecto de resolución que presenta a este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2428 de este año, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que revocó el acuerdo del instituto electoral de dicha entidad, en el que había declarado la validez de la elección del ayuntamiento de Chignahuapan.

Previo al estudio de fondo de la controversia, en el proyecto se razona que aun cuando ya transcurrió la fecha prevista constitucionalmente para la toma de posesión del ayuntamiento, en el caso, no se actualiza la definitividad de la etapa de resultados ni la conclusión del proceso electoral ordinario, ya que el tribunal responsable determinó que la elección municipal de Chignahuapan quedaría sin efectos, por ello la ponencia considera que la reparación de los derechos del accionante es factible, en términos de lo establecido en la jurisprudencia seis de 2008, de este tribunal.

Ahora bien, por lo que hace al fondo del asunto, se consideran infundados los agravios del actor, en el que aduce que se actualizaba la irreparabilidad, ya que previo a que se le notificara la resolución impugnada, tomó posesión del cargo de presidente municipal, pues cuando por una declaración de nulidad, la elección quedó insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida, para asumir el ejercicio del cargo, pues lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto de la ciudadanía.

Además, como se razón en la jurisprudencia 1/98, una sentencia existe y surte efectos al momento en que se lleva cabo la votación del asunto y se realiza la declaración de los puntos resolutivos, por lo que desde ese momento la elección del ayuntamiento fue jurídicamente anulada.

Por otro lado, se estiman sustancialmente fundados los agravios sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la falta de exhaustividad del tribunal responsable, pues aun cuando la falta de datos en los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales o la dilación en su entrega, no permitió conocer a cabalidad las circunstancias en que fueron trasladados dichos paquetes al consejo municipal, luego de que se cerraran las casillas, esta cuestión por sí misma, no actualiza los extremos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ni la vulneración a la cadena de custodia, de ahí que fue contrario a derecho que el tribunal local decretara la nulidad de la votación recibida en las 27 (veintisiete) casillas que analizó.

Lo anterior, pues esta sala regional ha establecido en diversos precedentes que en forma alguna es posible estimar que la falta de recibos de entrega de los paquetes electorales o de firma en estos genere una prueba indubitable de la vulneración a la cadena de custodia, pues para arribar a esa conclusión es necesario contar con mayores elementos que permitan conocer la supuesta violación, así como muestras de alteración de los paquetes electorales, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido, en el proyecto se razona que el retardo injustificado en la entrega, o bien la falta de firma de quién entregó el paquete, su entrega por persona no autorizada o que se proporcionara su nombre, o que hubiese actuado como representante partidista ante una casilla, no demuestran en automático la vulneración al bien jurídico protegido en la normativa y, por tanto, aun cuando las irregularidades hubieran existido no pueden considerarse determinantes para los resultados de la votación.

Y, por esta razón, el tribunal local debió declarar infundados los agravios de la actora en la instancia primigenia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Es la propuesta de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, el juicio de la ciudadanía 2428 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la razón y fundamento octava de la sentencia.

Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, por favor presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger:** Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Presento la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional 301, 303, 304 y 305, y de los juicios de la ciudadanía 2429, 2431 y 2432, todos de este año.

El origen de esta cadena impugnativa surgió con el acuerdo en el que el Instituto Electoral del Estado de Puebla determinó que no podía realizar el cómputo de la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza porque se había vulnerado la cadena de custodia de 9 (nueve) de los 44 (cuarenta y cuatro) paquetes electorales de la elección equivalentes a más del 20 (veinte) por ciento de las casillas que se requieren para una elección válida.

Este acuerdo fue impugnado ante el tribunal electoral de dicha entidad que lo confirmó, lo que se controvertió ante esta sala en diversos juicios que fueron resueltos de manera acumulada al juicio de la ciudadanía 2421 revocando ambas determinaciones y ordenando al instituto electoral realizar el cómputo, pues por lo menos podía reconstruirse la votación de 1 (una) de las nueve casillas referidas, por lo que se podía tener resultados de más del 80 (ochenta) por ciento de las casillas de la elección del ayuntamiento.

En cumplimiento a dicha sentencia de esta sala regional, el instituto electoral realizó el cómputo de la elección, declaró la validez de la misma y entregó las constancias respectivas, lo que fue impugnado ante el tribunal de Puebla que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección por el rompimiento de la cadena de custodia de las 9 (nueve) casillas referidas.

Esta es la sentencia impugnada en los juicios cuya propuesta de resolución se presenta al pleno.

En primer lugar, se propone acumular los juicios y desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 2432 por preclusión, pues la parte actora había presentado una demanda previamente; además, se explica que a

pesar de que ya pasó la fecha de la toma de posesión de los ayuntamientos en Puebla, estos medios de impugnación no se han vuelto irreparables, en términos de la Jurisprudencia 6 del 2008 de la Sala Superior de rubro: “IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”.

En el estudio de fondo se propone declarar fundado el agravio en que la parte actora sostiene que el tribunal local transgredió la cosa juzgada, pues en la sentencia impugnada se pronunció respecto de una cuestión que esta sala regional ya había estudiado al resolver el juicio de la ciudadanía 2421 y sus acumulados, y lo hizo de manera opuesta a lo determinado por esta sala, a pesar de que dicha resolución estaba firme cuando el tribunal responsable emitió la sentencia impugnada.

En ese sentido, el tribunal local debió, se encontraba obligado a atender lo dicho por esta sala regional en torno a la nulidad de la elección del referido ayuntamiento y de manera muy particular, respecto a la validez de la votación recibida en la Casilla 2346 ( dos mil trescientos cuarenta y seis) Básica que, sumada a las otras 35 (treinta y cinco) casillas respecto de las cuales se determinó que no se había roto la cadena de custodia, sumaban más del 80 (ochenta) por ciento de las casillas de la elección del ayuntamiento, por lo que no podría actualizarse la nulidad de la elección esgrimida por el tribunal local.

Por otra parte, se califica como infundado el agravio relativo a que no se vulneró la cadena de custodia de las otras 8 (ocho) casillas cuestionadas, pues esta sala ya había dicho en el referido juicio de la ciudadanía 2421 y sus acumulados, que sí se había roto dicha cadena, lo que también era cosa juzgada.

A pesar de ello, la parte actora tiene razón al señalar que el tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en esas 8 (ocho) casillas, sin verificar la manera en que se había reconstruido la votación en cada caso, esto, en una parte, derivado de una incongruencia de la sentencia impugnada, pues declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, a pesar de que no fueron computadas por el instituto electoral.

Por lo que ve a las demás casillas, se explica que el tribunal local repitió exactamente las mismas consideraciones en cada una, limitándose a

analizar la vulneración de la cadena de custodia sin pronunciarse de manera específica y concreta sobre la documentación que tomó en cuenta el Instituto local para realizar el cómputo o reconstrucción de la votación en cada caso, en términos de lo que esta sala determinó al resolver el juicio de la ciudadanía 2421 y sus acumulados.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, confirmar el acuerdo 102 de este año del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza, para los efectos que se precisan en el proyecto, dejando a su vez sin efectos todas las actuaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia que se propone revocar, de ser aprobada esta propuesta, así como la vinculación realizada al congreso local.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también, gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2429, 2431, 2432 y en los juicios de revisión constitucional electoral 301, 303, 304 y 305, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular dichos juicios.

**Segundo.-** Desechar el juicio de la ciudadanía 2432.

**Tercero.-** Revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar el acuerdo 102 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de este año, para los efectos que se precisan en la resolución.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17:13 (diecisiete horas con trece minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--- o0o ---